

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 68-770-40-089-002-2021-00070-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA RODRÍGUEZ AMADO y OTROS.
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL SAAVEDRA AMADO y HERMINDA SANTAMARÍA CAMACHO.
PROCESO: REIVINDICATORIO

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad la demanda REIVINDICATORIA presentada a través de apoderada judicial por los señores **ANA MARÍA RODRÍGUEZ AMADO, YENNY JOSMAR ACOSTA RODRÍGUEZ, JHON FREDY ACOSTA RODRÍGUEZ y TEOFILO ACOSTA RODRÍGUEZ** contra **MIGUEL ANGEL SAAVEDRA AMADO y HERMINDA SANTAMARÍA CAMACHO**, sobre el bien inmueble denominado "EL LIBANO" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-3012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, ubicado en la vereda Levi del Municipio de Suaita, Santander, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P, así mismo con los previstos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. Sea necesario referir que a la demanda para iniciar proceso declarativo debe acompañarse el acta correspondiente a la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 38 ibídem, modificado el primero por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 y el segundo por el artículo 621 del C.G.P., referente a la conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción civil.

Revisada la demanda y sus anexos, no se constata que la parte demandante hubiese cumplido con este requisito, ya que no aporta acta alguna que así lo acredite. Y si bien

solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda, lo que daría viabilidad para acudir directamente a la jurisdicción de acuerdo a la norma en mención en concordancia con el párrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., se advierte que para el decreto de cualquiera de las medidas cautelares previstas en el artículo 590 C.G.P, resulta necesario que el demandante preste caución, particular que fue omitido, por tanto, no basta solo la súplica de la medida cautelar con independencia del cumplimiento del requisito de prestar caución, sino que es indispensable para su viabilidad, el que se cumpla con la aludida exigencia, y siendo así, se obvie la necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, se hace necesario acreditar que se agotó la conciliación prejudicial y su omisión constituye un motivo de inadmisión en virtud del artículo 90, numeral 7º del C.G.P.

2. El artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece que *"el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío en físico de la misma con sus anexos"*, supuesto que se advierte omitido, aclarándose que para efectos de subsanar este punto además del envío debe acreditarse el recibido por parte de los demandados, junto con copia de las piezas procesales debidamente cotejadas.

Lo anterior, en razón a las especiales consecuencias que de este acto procesal se derivan, pues, el inciso final del artículo 6º refiere que *"en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"*.

Precisando que, al no prestarse la caución resulta inviable el decreto de la medida cautelar solicitada y por ende imperioso que la parte demandante cumpla con este requisito.

3. Se requiere para que aporte nuevamente el poder, toda vez que en el allegado resultan ilegibles las notas de presentación personal, por lo cual no es viable por ahora reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho que impetra la demanda.

4. Resulta necesario se allegue dictamen pericial en los términos del artículo 226 C.G.P, a fin de verificar y conocer tanto los linderos actuales como el área del predio a reivindicar, pues si bien, en la demanda se indica que los linderos son tomados de la Escritura Pública No. 123 del 19 de abril de 2021, al analizar su contenido se advierte que en ella se transcribe la identificación del inmueble del título de adquisición que data de 1993, por tanto resulta necesario se actualice esta información para lograr la plena identificación del inmueble, la cual

debe corresponder con la indicada en la demanda y en el poder.

5. El numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. consagra que la demanda debe contener *“Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

- Analizado el supuesto fáctico resulta necesario se aclare si existe alguna relación entre la señora MARÍA DEL CARMEN AMADO MONROY y los demandados y particularmente con los hechos que rodean la demanda

6. En cuanto a la petición de pruebas en cumplimiento de lo previsto en el artículo 82, numeral ,6º del C.G.P., debe tenerse en cuenta que la misma debe ajustarse al régimen probatorio consagrado en la SECCIÓN TERCERA, TÍTULO ÚNICO de la referida codificación, anotando que el requerimiento solicitado respecto del señor MIGUEL SAAVEDRA no constituye un medio probatorio.

7. Respecto de los demandantes en el acápite de notificaciones, debe indicarse el correo electrónico o en su defecto incluir la referencia que se desconoce, lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 82, numeral 10º, C.G.P y el Decreto 806 de 2020, artículo 6º.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 7º C.G.P, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la apoderada de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **REIVINDICATORIA** presentada a través de apoderada judicial por los señores **ANA MARÍA RODRÍGUEZ AMADO, YENNY JOSMAR ACOSTA RODRÍGUEZ, JHON FREDY ACOSTA RODRÍGUEZ y TEOFILO ACOSTA RODRÍGUEZ** contra **MIGUEL ANGEL SAAVEDRA AMADO y HERMINDA SANTAMARÍA**

CAMACHO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería adjetiva a la Dra. **INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 25 de agosto de 2021. LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0e4eab153fd4a38591219e179ad13dbd51c3c56e82d60a736b24c1af1e0a9c**
Documento generado en 24/08/2021 02:14:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>